

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUACULTURA

Nº AJDIP/430.—Puntarenas, a las trece horas del día dieciséis de noviembre del año dos mil.

Considerando:

1º—Que mediante Ley Nº 7938 del 4 de noviembre de 1999, se aprobó el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines, suscrito entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de Norteamérica.

2º—Que a los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado por el acuerdo antes citado, es necesario establecer e implementar una serie de procedimientos para el control de trazabilidad y certificación del atún denominado “Dolphin safe”. **Por tanto,**

La Junta Directiva, acuerda, emitir la siguiente normativa:

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE LA TRAZABILIDAD Y CERTIFICACIÓN DEL ATÚN DENOMINADO “DOLPHIN SAFE”

FUNDAMENTO LEGAL

El procedimiento que se describe a continuación encuentra fundamento en el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, suscrito entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de Norteamérica, Ley Nº 7938 del 4 de noviembre de 1999, publicado en el Alcance Nº 95, a *La Gaceta* Nº 230 del 26 de noviembre de 1999. Así también en la Ley Nº 7384 del 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura y en el Acuerdo AJDIP/107-2000, del 12 de abril del 2000, publicado en *La Gaceta* Nº 85 del 4 de mayo del 2000.

GLOSARIO Y SIGLAS

- **Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD):** suscrito por Costa Rica y los Estados Unidos de América aprobado mediante Ley Nº 7938 del 4 de noviembre de 1999.
- **Atún dolphin safe (ADS):** Es el atún capturado en lances en los que no hay delfines muertos o con daño aparente.
- **Atún no dolphin safe (ANDS):** Es el atún capturado con daño aparente o mortalidad de delfines.
- **Autoridad Nacional (AN):** Es la Dirección General Técnica del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).
- **Área del acuerdo:** Es la zona abarcada por el APICD
- **Barco Atunero:** Embarcación con red de cerco dedicada a la captura de túnidos.
- **Certificación:** Es el procedimiento realizado por la Autoridad Pesquera Nacional que culmina en la emisión de un documento que certifica el cumplimiento del proceso de trazabilidad del atún dolphin safe acorde con el APICD.
- **Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):** Comisión intergubernamental integrada por países signatarios y observadores, encargada de regular el recurso atunero en el Océano Pacífico Oriental.
- **Secretariado:** Es el personal de la CIAT.
- **Frigorífico:** Infraestructura requerida para el almacenamiento congelado del atún.
- **Observador:** Oficial acreditado y asignado a un barco atunero por la Comisión Interamericana del Atún Tropical para realizar labores específicas de observación a bordo.

- **Planta de Proceso:** Instalaciones dedicadas a la transformación industrial del atún.
- **Registro de Seguimiento del Atún (RSA):** Son los formularios bilingües en Español e Inglés en los cuales se identificará el número del viaje correspondiente y el registro de la información de cada lance de pesca realizado durante el viaje que permita identificar el contenido de cualquier bodega del barco atunero como dolphin safe o no dolphin safe. Estos documentos están sujetos a las disposiciones del párrafo 3.6 del sistema de seguimiento y verificación que los clasifica como documentos oficiales confidenciales del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (Art. XVIII).
- **Tanques, pozos o bodegas:** Entiéndase los compartimentos destinados al almacenamiento de atún en los barcos atuneros.
- **Trazabilidad:** Es el procedimiento que permite determinar el origen del atún en cualquier parte de su proceso, entiéndase desde su descarga en puertos nacionales hasta su exportación.

1. REQUISITOS GENERALES

- 1.1 El barco atunero debe tener la Licencia de Pesca o el registro al día.
- 1.2 El barco atunero que no tenga registro o licencia nacionales podrá descargar su producción total o parcialmente siempre cuando la misma halla sido capturada en aguas no jurisdiccionales de Costa Rica y cumpla con los requisitos establecidos por el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación de Delfines (APICD).
- 1.3 El Frigorífico y la Planta de Proceso deben contar con los respectivos permisos o licencias exigidas por el INCOPECA. Los cuales para el presente reglamento serán: Licencia de comercialización.
- 1.4 Los vehículos utilizados para el transporte de los túnidos entre el barco atunero y frigorífico y de éste hasta la planta de proceso deberán contar con el respectivo permiso de transporte emitido por el INCOPECA.
- 1.5 La solicitud de inspección, tanto de la descarga, como de su subsiguiente transporte, almacenamiento debe presentarse por escrito ante la Dirección General Técnica del INCOPECA.
- 1.6 El interesado deberá informar a la AN el día y la hora en que iniciará el proceso industrial del ADS ya almacenado.

2. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

- 2.1 **Las solicitudes a que se refieren los puntos 1.5 y 1.6:** deberán estar firmadas por el responsable debidamente acreditado por el consignatario del atún ante la AN. Esta deberá ser presentada por escrito en original y copia ante esa misma Autoridad con al menos 8 horas hábiles de antelación al inicio de las operaciones correspondientes y en las mismas deberá hacerse constar inmediatamente el día y la hora de recibo, la copia se entregará al interesado.
- 2.2 **Los documentos RSA:** Deben ser retenidos por la AN, para tal fin estos documentos le serán entregados al inicio de la Inspección por parte del Observador, el Capitán o el Responsable de la embarcación. En caso fortuito o de fuerza mayor, el Observador, el Capitán o el Ingeniero de máquinas, podrán dejar los RSA con el destinatario del Atún, en un sobre cerrado y firmado para que le sea entregado a la AN a la mayor brevedad.
- 2.3 **Revisión de los documentos RSA:** Serán revisados inmediatamente después de recibidos por la AN, a efecto que no presenten alteraciones u omisiones que hagan dudar de su validez. Si los mismos tuvieran dichas alteraciones u omisiones deberán ser devueltos a quien los entregó para su corrección inmediata, si es o no fuera posible el atún al cual se refieren se considerará ANDS.
- 2.4 **Tramitación de los RSA:**
 - 2.4.1 Cuando la totalidad de la captura es desembarcada en Costa Rica. En un plazo no mayor de 20 días después de recibidos los RSA la AN enviará una copia del o de los documentos al Secretariado de la CIAT, así como a la Autoridad Nacional de la parte bajo cuya jurisdicción opera el barco.
 - 2.4.2 Cuando la captura es desembarcada parcialmente y el viaje de pesca termina. Se reciben los RSA, se revisarán según se estableció en el punto 2.3 y se emitirán otros nuevos RSA. El atún que fue retenido en el barco se anotará como dato inicial en dicho documento, los documentos recibidos por la AN se tratarán según párrafo anterior.
 - 2.4.3 Cuando la captura es desembarcada parcialmente y el viaje de pesca no termina. El barco retendrá los RSA originales y entregará una copia de los mismos con firmas originales a la AN, la cual seguirá el mismo proceso de remisión de copias de los mismos establecido en el párrafo 2.4.1
 - 2.4.4 La información que reciba la AN, deberá ser ingresada por esta a una base de datos, que deberá reflejar, en otros, la ubicación del atún para efectos de su trazabilidad y posterior certificación de su exportación.

3. PROCEDIMIENTO INTERNO

3.1 Inspección de la descarga

- 3.1.2 La AN verificará la cantidad y ubicación del ANDS que haya anotado el observador en el o los RSA correspondientes.
- 3.1.3 La AN verificará los pesos y las especies del ADS y ANDS, los cuales serán descargados a contenedores de transporte separados según esas dos categorías, estos deberán a su vez estar debidamente identificados. Una vez clasificado el atún será almacenado en "tinajas" u otros tipos de bodegas que también deberán ser debidamente identificados, indicando además el número de RSA correspondiente, el peso y la especie de atún que contiene
- 3.1.4 Si el atún recibido y almacenado por un primer destinatario es transferido a un segundo, aquel deberá notificar a la AN la transferencia, detallando los números de RSA, de las tinajas u otros tipos de bodega, la especie y el peso, así como el nombre del nuevo destinatario.

3.2 Inspección del procesamiento

- 3.2.1 La AN verificará que el ADS y ANDS no sean procesados en la misma línea al mismo tiempo.
- 3.2.2 La AN verificará que los procesadores mantengan registros lo suficientemente completos que permitan seguir los números de lote de atún procesado hasta el número de RSA correspondiente para lo cual dará las facilidades necesarias.
- 3.2.3 La AN deberá realizar verificaciones in situ de acuerdo a su discreción, emitiendo para cada inspección un informe que deberá firmar tanto la AN como el responsable de la planta procesadora.

4. PROCEDIMIENTO EXTERNO

- 4.1 **Certificación.** Cada exportación de ADS que una planta de proceso realice bajo el APICD, debe de contar con una certificación emitida por la AN en la cual se debe indicar que el atún en referencia que se está exportando, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, que le confieren de ADS según el APICD. En cada certificación debe de incluirse la referencia del RSA correspondiente.
5. **TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.** Según se establece el artículo 18 del acuerdo internacional para la conservación de los delfines, suscrito entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América, los registros de seguimiento del atún serán tratados por la Autoridad Nacional como documentos oficiales confidenciales.

Acuerdo firme, publíquese.

Puntarenas, 21 de noviembre del 2000.—MSc. Herbert Nanne Echandi, Presidente Ejecutivo.—Yahaira Chambers Vargas, Secretaria.—1 vez.—(Solicitud N° 32332).—C-22820.—(79680).